

# Revista de **CIENCIAS JURIDICAS**

Publicada por el Departamento de Ciencias Jurídicas  
Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra  
Santiago, República Dominicana

Comité de Redacción: Prof. Adriano Miguel Tejada  
Br. Leonel Melo G.  
Br. Abraham Mustafá B.  
Br. José Miguel de la Cruz  
Br. Margarita Batlle  
Br. Rosanna V. Ramírez

ISSN 0379-8526

Segunda Epoca

AÑO V

SEPTIEMBRE 1988

Nº 49

## CONTENIDO

### Doctrina

La Excepción Prejudicial del Art. 327 del Código Civil.  
Un caso en que lo civil mantiene lo penal en estado.  
José Lorenzo Fermín Mejía

El Interrogatorio Frustrado  
Eduardo Jorge Prats

### Jurisprudencia

Auto de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de abril de 1988.  
Fianza en Materia Criminal

# DOCTRINA

## La Excepción Prejudicial del Art. 327 del Código Civil:

### Un Caso en que lo Civil Mantiene lo Penal en Estado

José Lorenzo Fermín Mejía\*

#### I.- La Cuestión Prejudicial

Es un hecho incontrovertible que uno de los temas que podríamos calificar de vírgenes dentro del complejo mundo del derecho penal lo constituye el estudio de lo que conocemos por la cuestión o excepción prejudicial.

Parecería, pues, como si aún no se hubiese descubierto la real naturaleza y alcance jurídico que dicha figura guarda consigo, y es por ello que hemos decidido estudiar, de manera general, la cuestión prejudicial, dividiendo su estudio en I-A, Conceptualización y I-B, Ambito Jurídico.

#### I-A.- Conceptualización

Aunque nos resulte extraño, en ninguno de los códigos que integran nuestra legislación, encontraremos definición o la conceptualización de lo que debemos entender por cuestión o excepción prejudicial. Sólo algunos de dichos cuerpos legales positivos enuncian el término, verbigracia, en el Código Civil, el artículo 327.

---

\* Lic. en Derecho, PUCMM, 1986. Maestría en Ciencias Jurídicas, PUCMM, 1988. Este trabajo es un resumen del capítulo II de su tesis para optar por la Maestría en Ciencias Jurídicas.

En efecto, ha sido tarea de la doctrina, inicialmente, y de la jurisprudencia, posteriormente, el arrojar alguna luz sobre dicha interrogante, aunque como podremos notar, las opiniones vertidas al respecto por ambas fuentes del derecho no han sido del todo coherentes y homogéneas. Pasemos pues, a reseñar algunas de las definiciones y conceptualizaciones sobre lo que debe entenderse por cuestión prejudicial.

El Diccionario de Derecho Usual, del maestro Guillermo Cabanellas la define de la manera siguiente: "Cuestión prejudicial, del latín *proe iudicium*, antes del juicio, se refiere al punto previo a éste en alguna jurisdicción."(1) Parfraseando un tanto la escueta definición es que escuchamos decir que, por cuestiones prejudiciales se debe entender aquellas excepciones o cuestiones en las cuales una decisión previa al fondo se hace necesaria.

El francés Faustin Helie, por su parte, al conceptualizar la cuestión prejudicial, nos revela lo siguiente: "... al menos en materia criminal, las excepciones prejudiciales, son aquellas que suspenden la persecución, o el juicio de un crimen, de un delito o de una contravención, hasta la verificación previa de un hecho anterior, en el cual la apreciación es una condición indispensable de esta persecución o de ese juicio."(2)

De igual manera, la Enciclopedia Dalloz, en su tomo XXXVIII, puntualiza que por cuestión prejudicial debemos entender aquellas cuestiones que se elevan incidentalmente en una instancia y que ameritan que sean juzgadas antes que cualquier otra decisión, sobre la cual puede tener influencia, decisión que debe ser suspendida hasta el conocimiento de la cuestión prejudicial.

Parecería pues, como si se considerase que la cuestión prejudicial resulta más bien un tipo de incidente propio de la instancia, aunque la comentada conceptualización parece dejar entrever que entre las cuestiones prejudiciales y las previas no existen diferencias fundamentales, aunque, de manera general, dicha definición resalta algunos de los caracteres propios de toda cuestión

prejudicial. Así, por ejemplo, el sobreseimiento que tiende a presentarse cuando ésta se manifiesta en una jurisdicción.

Henry Capitant, en su célebre Vocabulario Jurídico, al conceptualizar lo que debe comprenderse por cuestión prejudicial nos apunta: "Es esta cuestión que debe ser resuelta por un tribunal distinto del que conoce de la acción principal, y antes que ésta", y sigue diciendo dicho autor, "cuestión de orden civil, comercial, administrativo y aun penal, de cuya solución depende la existencia de una infracción, y que en lugar de someterse a la apreciación del tribunal competente para conocer de ésta, debe ser resuelta por otro que es el único calificado y antes de que la infracción sea objeto de sentencia, o aun de proceso."(3)

La citada conceptualización, como habremos apreciado, pretende abarcar todas y cada una de las variables que integran la figura jurídica de la cuestión prejudicial. Este podría ser considerado su gran pecado, aunque a *grosso modo*, su contenido resulta indudablemente bastante ilustrativo.

Por su parte, el maestro Garraud, al dejar plasmada su definición o concepto del término, nos señala: "Es como un medio de defensa, deducido de la existencia de un derecho, o de una situación exclusiva de la infracción, derecho o situación, en la cual el tribunal represivo no puede conocer sin excederse de sus límites de competencia."(4) Para el citado autor, la cuestión prejudicial se plantea como un asunto primordialmente ligado a la competencia. Ahí radica, principalmente, la limitación de su definición.

Ahora bien, la jurisprudencia francesa y, por adopción, la nuestra, de una manera reiterada han dejado sentada su postura, al definir las cuestiones prejudiciales como: "...aquellas que versan sobre uno de los elementos esenciales de la infracción y que no pudiendo ser resueltas incidentalmente por la jurisdicción represiva, requieren de una instancia distinta y principal."(5)

A nuestro juicio, es éste el concepto que más se aproxima a la pre-

cisa y jurídica definición de las cuestiones prejudiciales, puesto que viene a recoger los aspectos que, ciertamente, perfilan la institución jurídica en cuestión.

### **I-B.- Ambito Jurídico**

Después de haber reseñado las principales definiciones que se han ido planteando en el campo doctrinal y jurisprudencial, creemos que es oportuno pasar ahora a analizar cuál es el alcance de las cuestiones o excepciones prejudiciales.

Empecemos por tener alguna idea amplia acerca de lo que debemos entender por cuestión previa. El Vocabulario Jurídico de Capitant, sostiene a tal respecto que "es la cuestión sometida a un tribunal que debe ser resuelta antes de examinarse el fondo del asunto."(6)

Partiendo de esta corta, pero descriptiva definición, podemos dedicarnos a resaltar ahora cuáles son las diferencias que esta figura jurídica presenta respecto de las cuestiones prejudiciales.

1.- Como pudimos haber observado precedentemente, la acción prejudicial tiene por objeto sustancial un hecho que viene a ser condición sine qua non para la tipificación de la infracción de que se trate. Ella se refiere, por consecuencia, a la existencia misma del delito o causa generadora del derecho; mientras que por lo general, la cuestión previa es extraña al fondo mismo del asunto en debate o juicio y concierne casi siempre a la recibibilidad o no de la acción represiva por incoarse.

2.- En principio podemos afirmar que la excepción previa, manifestada por ejemplo, en aspectos de prescripción y cosa juzgada, ataca a la acción misma, y tiende, por lo general, a hacerla extinguir; mientras que, de manera general, las excepciones o cuestiones prejudiciales tienden exclusivamente a hacer que la acción sea suspendida o sobreseída para permitir que se proceda a la verificación o constatación de un hecho que si es caracterizado vendría a influir de una manera determinante sobre la tipificación

misma de la infracción, así como sobre su persecución.

Habiendo procedido a marcar las precedentes distinciones, es de interés ahora destacar, que tomando en consideración el carácter jurídico y su efecto sobre la puesta en movimiento de la acción pública, podemos clasificar las excepciones prejudiciales de dos formas: 1.- cuestiones prejudiciales a la acción y, 2.- cuestiones prejudiciales a la sentencia.

Al destacar la distinción general que encierra una excepción de una cuestión prejudicial, el jurista dominicano Hipólito Herrera Billini nos hace la observación de que "la cuestión prejudicial impide el ejercicio de la acción pública, mientras que la excepción prejudicial impide el fallo al juicio o de la sentencia."<sup>(7)</sup> La referida diferenciación, única en su género, puesto que no se estila en doctrina el hacer distinciones entre los términos cuestión y excepción, viene sí a expresar el alcance que en definitiva tienen las cuestiones prejudiciales, llámese ésta a la acción o a la sentencia.

Nos permitiremos pues, ahora, destacar algunos de los caracteres o aspectos generales que definen y dan razón de ser jurídico a la excepción prejudicial de la sentencia.

De antemano debemos decir que dichas excepciones son las más numerosas y significativas de las que existen en nuestro derecho. Las mismas, como anotábamos antes, obligan simplemente al tribunal represivo a sobreseer el conocimiento del asunto del cual está apoderado hasta que la jurisdicción competente pase a conocer sobre la referida cuestión y estatuya sobre la misma.

Pasemos de inmediato a reseñar las principales condiciones que se exigen para poder presentar válidamente cualquier tipo de cuestión prejudicial. En nuestro derecho, ha sido tarea jurisprudencial el formularlas, mientras que, en el derecho de origen de nuestra legislación, dicha labor ha sido la obra del legislador, quien incluso las ha plasmado legalmente en el artículo 386 de su Código de Procedimiento Criminal.

1.- La primera condición es que la excepción sea propia para despojar al hecho que sirve de base a las persecuciones, de su carácter delictual.(8)

2.- La segunda condición, es la obligación que se prevé, de que la excepción por invocarse, sea hecha por el prevenido. Ni la parte civil en el proceso, ni el Ministerio Público, así como tampoco el tribunal mismo, pueden invocarla o hacerlas valer.(9)

3.- La tercera condición es la que exige que el medio o excepción por presentar sea verdaderamente serio. La apreciación en sí de la justeza y procedencia de tales razones debe ser aspecto por decidir soberanamente por el juez apoderado del asunto.(10)

4.- La cuarta condición presenta una diferenciación entre la exigencia francesa y la que se conoce en nuestro derecho. Es así como mientras en Francia se consagra que la referida excepción debe ser presentada antes de la defensa al fondo, en la legislación positiva no se requiere tal prescripción. Por lo que, en lo que nos compete, las cuestiones prejudiciales pueden ser presentadas hasta el momento en que se cierran los debates.

Como habremos podido constatar, al presentarse cualquier tipo de cuestión prejudicial, estamos en presencia de alteraciones a las naturales reglas de la competencia y de la prueba. Y esto así, porque al presentarse cualquier tipo de cuestión prejudicial está en juego la competencia de dos órdenes jurisdiccionales diferentes. Se trata, pues, de dos acciones principales que se deben interponer ante dos tribunales distintos. Mientras que, como consecuencia de esta misma dualidad de jurisdicciones que presentan las cuestiones prejudiciales, las reglas procedimentales o de prueba que se aplicarán serán también diferentes atendiendo a la jurisdicción correspondiente que conozca de cada demanda principal.

Para completar el desarrollo de estas pinceladas que venimos haciendo a las cuestiones prejudiciales, nos vamos a permitir ahora destacar cuáles son las principales excepciones a la sentencia que

se han consagrado o establecido en nuestro derecho. De manera general se puede afirmar que las cuestiones prejudiciales a la sentencia, de acuerdo a su naturaleza, se clasifican en: cuestiones prejudiciales de naturaleza civil, de naturaleza penal y de naturaleza administrativa.

**-De tipo civil:** con los Derechos reales, ya sean éstos derechos mobiliarios, inmobiliarios y la que concierne a las condiciones de planteamiento de la excepción prejudicial de propiedad.

-con las cuestiones relativas a los contratos, sea que se articulen en infracción a resultados del contrato mismo o de un contrato pre-existente.

-con las cuestiones relativas al estado de las personas, las que se pueden manifestar en forma de la validez o no de un matrimonio, la cuestión relativa a la nacionalidad y, finalmente, la que concierne a la filiación, excluyéndose aquí la que prevé el artículo 327 del Código Civil que debe ser juzgada como cuestión prejudicial a la acción.

**-De tipo penal:** sólo de manera muy excepcional se presentarían como verdaderas cuestiones prejudiciales a la sentencia.

**-De tipo administrativo:** consagradas expresamente en disposiciones relativas al ámbito de la legislación administrativa o pública positiva.(11)

## II.- La Excepción Prejudicial del Art. 327 del Código Civil

El artículo 3 de nuestro Código de Procedimiento consagra en su seno el fundamental principio del derecho penal que prescribe que lo penal mantiene a lo civil en estado. La fundamentación jurídica de dicho principio descansa pues, en la autoridad o supremacía que la acción pública presenta con respecto a la acción civil.

Indiscutiblemente que el referido postulado legal es la regla, las excepciones al mismo son verdaderamente escasas. Dentro de estas últimas se destaca de manera imponente, la que consagra explícitamente el texto del artículo 327 de nuestro Código Civil, en lo que concierne al *sui generis* delito de supresión de estado. Aquí, pues, se tendrá que decir que lo civil mantiene lo penal en estado.

## II-A.- Fundamento Jurídico

Como apuntábamos anteriormente, la peculiaridad que resalta, jurídicamente hablando, de la infracción que conocemos por supresión de estado, radica en su dualidad de configuración. Y es que dicho delito descansa en la suposición de dos hechos de naturaleza disimiles: por un lado, se parte de la existencia de un estado que se pretende haberse suprimido, pero por el otro nos encontramos con la supresión misma de ese estado. Considerando pues, ambas variables de un mismo contexto, es que se afirma que las persecuciones contra la comisión del referido delito presentan dos vertientes: una de naturaleza civil, que vendría a ser la cuestión prejudicial, y otra de factura eminentemente penal.

De manera general podemos reagrupar en tres grandes núcleos las opiniones emitidas en relación a la razón de ser jurídica del revolucionario contenido consagrado en el Art. 327 del Código Civil.

1.- En un primer lugar se encuentran los autores que pretenden encontrar la referida justificación en el carácter de orden público que conforma su naturaleza o su alcance. Así, por ejemplo, el Dr. Salvador Jorge Blanco, al externar su juicio sobre dicha justificación, señala que, "según mi apreciación, las cuestiones de filiación, únicas vistas por los artículos 326 y 327 son de orden público y su procedimiento debe tener este mismo carácter."(12)

Considerando este peculiar y exclusivo carácter es que el legislador ha consagrado la vertiente civil del delito de supresión de estado como una verdadera cuestión prejudicial al conocimiento de la acción pública que se arrastra de su tipificación legal.

2.- Pero dentro de este abanico de opiniones sobre la justificación de la excepción antes enunciada, en un segundo grupo nos encontramos con los autores que pretenden encontrarle, en el interés que tuvo el legislador por resguardar y preservar las características propias de la cédula familiar.

Entre los doctrinarios que se adhieren a esta corriente se encuentra Emile Garçon, quien al externar su planteamiento sobre el tema en cuestión, considera: "En realidad, el legislador ha pensado que las cuestiones de filiación interesan ante todo al honor de las familias, y el legislador no ha querido trastornar sus costumbres, penetrar en sus secretos, revelar sus escandalos por las persecuciones criminales relativas a la supresión de estado."(13)

Al ampliar sobre esta misma explicación, que por cierto es sustentada por un significativo número de doctrinarios, tanto franceses como dominicanos, así como por reiteradas decisiones de la jurisprudencia francesa, el Dr. Charles Dunlop, al brindarnos su explicación nos expresa: "Evidentemente que el interés de esta cuestión prejudicial es el de garantizar el honor y la paz familiar, al no permitir que el Ministerio Público pueda de oficio iniciar la persecución. El interés privado debe predominar en este caso sobre el público."(14)

3.- Mientras que el tercer grupo de autores que han fijado su parecer sobre la referida interrogante, razonando un tanto más apegados a los principios legales, llegan a decir que al legislador consagrar como excepción prejudicial la letra del artículo 327, lo que ha perseguido es, fundamentalmente, garantizar que uno de los elementos que se requieren para constituir legalmente la infracción del artículo 345 del Código Penal, en particular el que define la existencia o no del estado supuestamente suprimido, sea debatido y juzgado acorde con las normas y técnicas propias de la materia a la cual compete, la civil.

A nuestro entender, el maestro Louis Josserand es el autor que con una mayor claridad y profundidad ha enfocado el problema en de-

bate ahora, cuando llega a sostener que, "Esta exclusividad de los tribunales civiles se justifica porque la filiación suscita cuestiones de derecho muy delicadas y sutiles que no podrían abordarse más que por especialistas de derecho civil." Y continúa expresando, "Esta última reserva es tanto más necesaria cuanto que las jurisdicciones represivas no están sometidas a las reglas de prueba establecidas por el Código Civil para la determinación de la filiación y porque la convicción de sus miembros puede formarse por todos los medios posibles."(15)

Como habremos podido darnos cuenta, la base jurídica que sirve de estandarte a los que enarbolan la comentada tesis descansa en consideraciones de puro orden técnico-procedimental y/o de competencia. Tratándose del conocimiento de acciones de estado, donde se deberá definir la filiación legal de las personas, se ha juzgado que para impedir que se vulneren directa o indirectamente los principios de prueba, se imponía sustraer de manera expresa, de la esfera penal, el conocimiento y decisión de tan delicada cuestión y otorgársela, de manera exclusiva y prejudicial, a los tribunales del orden civil.

No han faltado sectores de la doctrina, principalmente francesa, que hayan externado su crítica a dicho criterio. Así pues, consideran que la referida distinción no se justifica, puesto que, las reglas de prueba seguidas en los tribunales civiles, respecto a la materia de filiación, podrían ser perfectamente asimiladas y observadas por las jurisdicciones represivas apoderadas, de forma principal, de un delito de supresión de estado, manteniéndose así, con toda su fuerza y extensión, el principio de que lo penal mantiene lo civil en estado. La comentada opinión, sin embargo, no ha logrado calar lo suficiente en el mundo doctrinal y jurisprudencial.

De igual manera merece la pena destacarse que para un buen número de autores, la justificación a la consagración de la cuestión prejudicial del Art. 327 del Código Civil, no responde a una única y excluyente razón legislativa.

En efecto, nos solidarizamos con dicha corriente en razón de que bien pudo ser interés del legislador garantizar la esfera privada o peculiar que revela el entorno familiar, pero, concomitantemente, también pudo haber sopesado que eran los tribunales del orden civil los que de una mejor manera garantizaban el conocimiento y decisión de las acciones de estado dirigidas a definir la filiación de las personas fruto del carácter restrictivo y especializado que presenta su sistema de pruebas y constitución general.

## II-B.- Alcance Procedimental

Habiendo podido apreciar las diferentes fundamentaciones jurídicas que la doctrina ha brindado al pretender explicar el espíritu que inspiró al legislador a consagrar en el Art. 327 del Código Civil la especialísima cuestión prejudicial concerniente al delito de supresión de estado, se nos hace tarea obligada el abordar ahora la vertiente técnico-procesal de dicha excepción.

La primera situación que se destaca de la interpretación judicial de la mencionada excepción, lo es el hecho de que con dicha excepción se deroga la clásica regla del derecho penal especial de que el juez de la acción lo es, de igual modo, de la excepción. Como sabemos, la sustentación jurídica de la enunciada regla descansa en el cardinal principio de la plenitud de jurisdicción que se supone configura a los tribunales del orden represivo. En fin, podemos afirmar que con la consagración de la cuestión prejudicial objeto del presente análisis, estamos en presencia de una verdadera excepción a "la excepción" que entraña el principio que reza: "el juez de la acción lo es de la excepción."

La segunda característica que resalta de la cuestión prejudicial del Art. 327 del Código Civil, está indirectamente ligada al contenido del precedente aspecto registrado. Se refiere, a la modificación que sufren las reglas ordinarias de la competencia, como consecuencia de la consagración de la mencionada excepción.

Al mostrarnos la visible conexidad que se percibe entre una característica y otra, el autor francés Louis Josserand señala: "Como consecuencia del principio de la exclusividad planteado en los artículos 326-327, lo que equivale, no a expropiar a las jurisdicciones represivas del conocimiento del delito de supresión de estado, sino a dar paso al pleito civil por delante del proceso 'criminal', a reconocer a la cuestión de filiación el valor de una cuestión prejudicial habrá que comenzar por ella y sólo después que haya recibido solución, podrá seguir su curso el proceso 'criminal'; excepcionalmente y por una inversión de la verdad jurídica clásica, es lo civil lo que tiene prelación sobre lo 'criminal'."(16)

La tercera característica que sobresale de la cuestión prejudicial del Art. 327 del Código Civil es, precisamente, la derogación que como consecuencia de la mencionada excepción sufriría la regla: Lo criminal mantiene lo civil en estado.

Dicho principio es consagrado de una manera implícita por el Art. 3 del Código de Procedimiento Criminal que dice: "Se puede perseguir la acción civil al mismo tiempo y ante los mismos jueces, que la acción pública. También puede serlo separadamente, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta que se haya decidido definitivamente sobre la acción pública, intentada antes o durante la persecución de la acción civil."(17)

Con la prescripción legal que de una manera expresa consagra el Art. 327 del Código Civil, así como con las constantes posturas que en la interpretación de dicho texto ha expresado la jurisprudencia, se viene pues, a consumir de una manera contundente, la citada derogación.

De igual modo, una vez el tribunal represivo haya sido apoderado de la correspondiente acción pública interpuesta como resultado de la tipificación del delito de supresión de estado, éste está en la obligación de sobreeser el conocimiento del fondo del asunto -lo que tiende de inmediato a suspender el ejercicio de dicha acción

pública-, hasta tanto la jurisdicción competente conozca y decida de forma principal de la respectiva acción de estado que se le hubiere presentado.

Ahora bien, como sabemos, el Art. 43 de nuestra Ley de Organización Judicial, así como la Ley N° 535 de 1949 establecen que cada Distrito Judicial constituye un tribunal de primera instancia, único, lo que es conocido como la plenitud de jurisdicción.

En nuestro país, diez y seis (16) de los referidos Distritos están integrados por una única jurisdicción de primera instancia, que conserva consigo, y sin que se divida en cámaras, todas las atribuciones (penales, civiles, comerciales y hasta de trabajo). Lo que es de nuestro interés al realizar las anteriores precisiones es analizar la situación que ante dichas peculiares jurisdicciones se presentaría por la aparición de la cuestión prejudicial objeto del presente estudio.

A sabiendas de las características que distinguen la excepción judicial a la sentencia, como es el caso de la especie, el tribunal represivo deberá sobreeser el conocimiento de la acción pública y esperar que "otro tribunal" falle definitivamente respecto a la excepción consagrada por el Art. 327, pero la realidad que se configura en los casos de las jurisdicciones como las apuntadas anteriormente es un tanto distinta.

El Dr. Salvador Jorge Blanco al explicar la situación que acontece en dichas jurisdicciones, sostiene: "Es decir que cuando el tribunal no tiene cámaras, la excepción prejudicial de los artículos 326 y 327, se convierte en previa, pero debe ser incoada con su procedimiento peculiar y no puede el tribunal apoderado de la acción pública, estatuir por misma y única sentencia, sobre la filiación y la acción pública."(18)

Precisamente por esta distinción es que algunos autores han llegado a plantear que, restrictivamente hablando, no se puede tampoco hablar de cuestiones prejudiciales concernientes al Art. 327,

cuando el tribunal de primera instancia está dividido en cámaras, pues cada cámara no se constituye como un tribunal, sino que, sólo hay uno que lo es el que las absorbe a todas: el tribunal de primera instancia del Distrito Judicial en referencia. La cuestión prejudicial, como apuntábamos en secciones precedentes, conlleva la idea de que será un "tribunal" distinto, el que deberá conocer de forma principal de dicha excepción.

Llegando el Licenciado Rubén Rafael Astacio Ortiz a sostener a tal respecto la revolucionaria afirmación de que "a partir de la consagración jurisprudencial de esta teoría (de la unidad de jurisdicción de los tribunales de primera instancia), no hay lugar a hablar de cuestión prejudicial en nuestro derecho. Al menos en lo relativo a los tribunales de primera instancia. Porque sería distinta la situación de un texto legal que consagrara el sobreseimiento, por ejemplo, por parte de una Cámara de Tierras, que es un tribunal distinto y de excepción."(19)

A propósito de dicha afirmación, no negamos de modo alguno que la misma descansa en principios legales y jurisprudenciales admitidos en nuestro derecho, pero a pesar de solidarizarnos con su contenido, nos gustaría que el legislador dominicano se embarcara, de una vez por todas, a esclarecer y consagrar legalmente la verdadera naturaleza y alcance jurídico de los principios de unidad jurisdiccional y plenitud jurisdiccional que se conocen en nuestro ámbito judicial.

Pasemos en lo inmediato a delimitar en cuáles casos será que tendrá vigencia plena la excepción prejudicial consagrada por el Art. 327 del Código Civil.

El *Nouveau Code Civil*, al plantear de manera general que el Art. 327 se aplicaría a todos los crímenes y delitos por los cuales se le ha sustraído a un menor su verdadero estado civil, o por el cual se le ha dado un estado que no es el suyo, nos hace la puntualización que sigue: "En todas las veces que la cosa juzgada en lo 'criminal' tenga por resultado el tocar o conocer la cuestión de estado; será

suficiente pues, que la prueba del hecho incriminado esté subordinada a una cuestión de estado para que esta cuestión deba ser precedentemente conocida y debatida por la jurisdicción civil o competente."(20)

El Art. 327 es de igual modo aplicable, en principio, todas las veces que al menor se le haya privado y/o alterado su legítimo estado, a través de una determinada falsedad.

Ahora bien, oportuno es aquí enunciar cuáles son las condiciones que se requieren para que pueda hablarse de que se aplicará el alcance de los textos consagrados en los artículos 326 y 327 de nuestro Código Civil:

1.- Que el delito haya impedido al niño adquirir la prueba normal y regular de su filiación legal; o que se haya logrado destruir la prueba de su filiación ya obtenida.

2.- Que el hecho delictuoso esté bastante ligado a la cuestión de filiación. Fuera del delito de supresión de estado de filiación, las cuestiones que se relacionan a un crimen o a un delito (parricidio, infanticidio, etc.), no tienen ningún carácter prejudicial y no suspenden ni la persecución ni el juicio.(21)

3.- Que el tribunal de represión se pronuncie sobre una cuestión de estado de filiación presentada ante él, y que la verificación del estado tenga por fin sustituir un estado por otro, de reconocer un nuevo estado, y no simplemente comprobarlo en vista de resolver un incidente que se presente en el proceso.(22)

Hay pues, casos en donde no será factible el hablar de la aplicación de los textos contenidos en los artículos 326 y 327. Pasemos a resaltar los que revisten mayor importancia.

Serán inaplicables cuando no haya acontecido ni supresión ni suposición de estado. En otras palabras, cuando el menor de que se trate, no haya sufrido alteración y/o modificación alguna en su

legítimo estado civil. O cuando la persecución sea dirigida contra una persona que haya sido considerado prevenido del crimen de falsedad en escritura pública, por haber hecho inscribir en los registros del Estado Civil como nacido vivo, un menor legítimo que hubiese procreado con su esposa, pero que en verdad hubiere sido un natimuerto.

No se aplican por igual, ante la generalidad de las acciones de reclamación de estado. Sólo las que conciernen a la filiación estarán protegidas por el Art. 327 y la cuestión prejudicial que consagra.

En fin, una vez le sea presentada una acción pública en persecución del delito de supresión de estado, es obligación del tribunal repressivo declarar irrecibible de oficio dicha acción, manteniéndose de este modo sobreesido el ejercicio y conocimiento de la aludida acción pública. Ni de forma directa o indirecta, el Ministerio Público tendrá potestad para tomar la iniciativa en la persecución del referido delito, caracterizándose así una verdadera excepción al Art. 1 del Código de Procedimiento Criminal. Es calidad pues, exclusiva y privativa de los particulares el ejercer la correspondiente acción de estado, así como el interponer la respectiva que-rella o denuncia que permitan poner en movimiento al Ministerio Público. Igual impedimento se le presenta a cualquier tercero o a la parte civil constituida.

Los hermanos Mazeaud, al referirse al aspecto procedimental antes comentado, nos plantean la observación que sigue: "Si la iniciativa de la acción debe pertenecer a las personas interesadas y dejar fuera al Ministerio Público, es normal que éste intervenga para dar su parecer en toda acción intentada a instancia de una parte privada, porque las acciones de estado, aunque interesan en primer lugar a las familias, ponen en juego el orden público."(23)

Resulta de igual manera importante destacar que, como habremos apreciado, del alcance de la cuestión prejudicial que consagra el Art. 327 del Código Civil, se podrían originar tres tipos de acciones judiciales diferentes:

*Primero:* la acción en reclamación o contestación de estado que de forma prejudicial se impone conocer en la jurisdicción civil;

*Segundo:* la acción pública o represiva interpuesta ante los tribunales penales competentes, una vez se haya decidido definitivamente la respectiva cuestión prejudicial;

*Tercero:* la acción civil en reparación de los daños y perjuicios que se pudieren haber imputado al agente activo del delito de supresión de estado. Dicha acción podría perfectamente llevarse accesoriamente a la correspondiente acción pública. Lo que no luce posible es que la referida acción sea llevada de manera accesorias a la acción de estado de filiación presentada como cuestión prejudicial ante el tribunal civil.(24)

Es prudente recalcar aquí, que la vigencia de la excepción prejudicial prevista limitativamente en el Art. 327 del Código Civil, trae consigo la obligación que contrae el tribunal por apoderarse de la correspondiente acción pública que se interponga como consecuencia de la comisión del delito de supresión de estado, de poner provisionalmente en libertad al prevenido de dicha infracción. Aunque oportuno es precisar, que bien podría suceder lo contrario, si contra el inculpado en cuestión se tipifica legalmente otro delito o crimen diferenciado del que preve el *sui generis* artículo 345 de nuestro Código Penal. (25)

Finalmente, nos permitimos anotar que el no cumplimiento de las previsiones consagradas por los artículos 326 y 327 del Código Civil traen, indefectiblemente, la nulidad absoluta del procedimiento y de la decisión que hubiese emanado de una jurisdicción verdaderamente incompetente. Se debe considerar de igual modo inexistente, la persecución represiva ejercida por el Ministerio Público contra un delito de supresión de estado, antes de que se conociere y decidiera, de forma definitiva, la cuestión prejudicial.

## NOTAS

- 1.- Cabanellas, Guillermo, *Diccionario de Derecho Usual*, T. IV, Helias-ta, Buenos Aires. 1976. P. 560
- 2.- Helie, Faustin, *Traité de L'Instruction Criminelle*, T. III. Juris-Classeurs, Paris, 1948. P. 178
- 3.- Capitant, Henri, *Vocabulario Jurídico*, Depalma, Buenos Aires 1930. P. 177
- 4.- Garraud, Rene, *Traité d'Instruction Criminelle et de Procedure Pènal*, Vol. II, Imprimerie Contant-Laguette, Paris, 1930. P. 48
- 5.- Véase: *Jurisprudencia Francesa*: -Crim. Janv. 1857, B. 6; -29 mai 1873, D. 1873.1.386, S. 1873.1.485 y -12 mars. 1925, B., 88, S. 1925.1.283  
*Jurisprudencia Dominicana*: -BJ N° 330, 31 de enero 1938, P. 29-30; BJ N° 337, 31 agosto 1938, P. 65, y BJ N° 486, 31 enero 1951, P. 89-90.
- 6.- Capitant, Henri, *Op. Cit.*, P. 177
- 7.- Herrera Billini, Hipólito, *Cátedras de Procedimiento Penal* (Mimeo) UASD, P. 93
- 8.- Véase BJ N° 337, P. 468
- 9.- Véase BJ N° 610, P. 1117, y Crim. 4 juill. 1835, Bull. Crim. 273
- 10.- Véase BJ N° 693, P. 2151 y BJ N° 728, P. 2151
- 11.- Véanse: Ley N° 1494 de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del 2-agosto-1947, G.O. N° 6673, y Art. 471, ordinal 20, del Código Penal Dominicano
- 12.- Jorge B., Salvador, *Justicia y Prensa*, UCMM, Santiago, 1985. P. 301
- 13.- *Code Penal Annoté* par E. Garçon, T. I, Sirey, Paris, 1901. P. 953
- 14.- Dunlop M., Charles V., *Curso de Derecho Penal Especial*, T. I, Librería Dominicana, Santo Domingo, 1986. P. 253
- 15.- Josserand, Louis, *Derecho Civil*, T. I, Vol. I, Ed. Jur. Europa-América, Paris, 1938. P. 222-223
- 16.- Josserand, Louis, *Op. Cit.* P. 223
- 17.- *Código de Procedimiento Criminal de la R. D.*, Art. 3
- 18.- Jorge B., Salvador, *Op. Cit.* P. 300
- 19.- Astacio Ortiz, Rubén R., *Las Cuestiones Prejudiciales en Materia Represiva en el Derecho Dominicano. Fundamento*. Tesis de grado. UASD, 1984. P. 80
- 20.- *Nouveau Code Civil*, Annoté et expliqué d'après la Jurisprudence et Doctrine, de MM Dalloz, BJC, Paris, 1900. P. 612

- 21.- Machado, Pablo A., *La Jurisprudencia Dominicana*, Impresora Dominicana, Santo Domingo, 1958. P. 739
- 22.- Cf. Garraud, Rene, *Op. Cit.* P. 608
- 23.- Mazeaud, Henri et Jean, *Lecciones de Derecho Civil*, Parte I, Vol. II, Ed. Jur. Europa-América, Buenos Aires, 1948. P. 42-43
- 24.- Cf. *Code Pénal Annoté* par E. Garçon, *Op. Cit.* P. 955
- 25.- Cf. *Nouveau Code Civil...* de MM Dalloz, *Op. Cit.* P. 614

## DE INTERES PARA LOS AMABLES LECTORES

La **Revista de Ciencias Jurídicas** pone a disposición del público lector, colecciones del Cuarto Año de la **Revista**, encuadernadas de lujo, a razón de RD\$50.00 (cincuenta pesos oro), cada una.

Los interesados, favor de enviar el valor del número de colecciones que deseen, a la siguiente dirección:

Revista de Ciencias Jurídicas, Edición Aniversario  
Departamento de Ciencias Jurídicas  
Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra  
Santiago, República Dominicana

**Esta oferta es por tiempo limitado**

# DOCTRINA

## El Interrogatorio Frustrado

Eduardo Jorge Prats\*

La Constitución, en su Art. 8, ac. 2, h), i) y j), establece el derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa (principio *non bis in idem*), el derecho a no declarar contra sí mismo (derecho de no autoincriminación), el derecho a no ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado o sin observancia de los procedimientos legales que aseguran el ejercicio del derecho de defensa (derecho a un juicio contradictorio), el derecho a un juicio imparcial y el derecho a un juicio público. Todos estos derechos integran el derecho más vasto a un proceso judicial regular, justo y conforme al derecho, lo que la doctrina constitucional angloamericana denomina el derecho a un "debido proceso".

El derecho constitucional a un debido proceso, como garantía a las personas en su condición de justiciables, plantea una limitación a las autoridades judiciales en el ejercicio arbitrario de los poderes y facultades que les concede la ley. Concede derechos y prerrogativas a las personas que son sometidas a la acción de la justicia, las cuales no deberán sentir temor de cumplir los requerimientos de la misma. Establece un mínimo de derechos los cuales, en teoría, no pueden ser alterados, independientemente de quien controle en un momento dado la administración pública.

A pesar de que la Constitución no consagra el juicio oral en el articulado donde aparecen los elementos del derecho a un debido proceso, se puede afirmar que la oralidad del juicio es un elemento implícito del mismo, en la medida que dicha oralidad es consecuen-

---

\* Lic. en Derecho UCMM, 1987

cia necesaria de muchos de los principios que norman esta institución. En este artículo, examinaremos el modo de operar de la oralidad en el proceso penal -dejando de lado la cuestión en materia civil donde de por sí este principio tiene una aplicación muy limitada-(1), analizando como ésta se constituye en garantía de los derechos del procesado así como las limitaciones que dicha oralidad sufre en el actual estado de nuestra legislación procesal.

Podemos comenzar recordando que la oralidad es una herencia que nos ha legado el sistema acusatorio, donde el proceso se desarrollaba a la vista y oídos del público. Dicho principio está orientado hacia una rápida administración de la justicia, la cual no debe estar retardada por largos escritos y plazos prolongados para elaborarlos. Implica, por otro lado, que las partes tienen derecho a expresar de viva voz sus pretensiones, así como los motivos de hecho y de derecho en los cuales las mismas se sustentan, de manera que el fallo pueda ser dado de inmediato.

La publicidad y la oralidad del juicio son principios íntimamente vinculados, pues la primera llena su cometido procesal y social en tanto los debates en la audiencia se producen oralmente. Está claro que de nada vale la asistencia de las personas de una comunidad a las audiencias de su tribunal si éstas no están en condiciones de enterarse de lo que está sucediendo ante sus ojos. La publicidad, sin duda alguna, no puede garantizar los derechos del acusado si el público no puede ejercer un control moral sobre los alegatos de las partes y las actitudes del juez debido a que éstos se diluyen en los escritos inaprensibles sometidos al tribunal. En fin, solo puede haber real juicio público cuando éste, al mismo tiempo, es oral.

En otro orden de ideas, independientemente de que la instrucción preparatoria se realiza mediante el procedimiento de la escritura, la oralidad sufre dos grandes excepciones en el proceso penal durante la fase del juicio. Estas son:

1.- Las que resultan del poder discrecional del Presidente del Tribunal en materia criminal, quien puede ordenar la lectura de los

documentos del proceso, cuando se ve obligado a suplir el testimonio de un testigo ausente o para controlar el de un testigo presente.(2)

2.- En materia correccional, y por extensión, en materia contravencional, por aplicación del Art. 14 de la Ley 1014 de 1935, la Corte de Apelación y el Juzgado de Primera Instancia como tribunal de alzada, pueden juzgar sin necesidad de oír los testigos que ya fueron oídos en primer grado.(3)

Por otro lado, en la fase del juicio, la oralidad está íntimamente relacionada con los principios de la inmediatividad y la concentración. En virtud de esta trilogía de principios, las pruebas deben ser sometidas al juez que conoce el asunto en sus fuentes, es decir, directamente, y en los casos que es posible, todas a un mismo tiempo, ésto aun cuando haya habido instrucción preparatoria.

Es por esta razón que los peritos, además de su relato escrito deben hacer uno oral; que los miembros de la Policía Judicial que han levantado un acta deben comparecer al tribunal para explicar sus actuaciones o comprobaciones; que los documentos deben ser presentados al juez y leídos a viva voz en audiencia; en fin, que los testigos deben presentarse a audiencia y declarar verbalmente, no obstante haber sido oídos por el Juez de Instrucción, y su deposición constar en acta. Todo esto contribuye al debate contradictorio de las pruebas, por lo que se preserva el derecho de defensa de las partes, principalmente del acusado.

A propósito de la oralidad del testimonio y principalmente en lo que concierne a la deposición de los testigos, la cuestión se revela interesante y merece que, en lo adelante, hagamos una serie de acotaciones. El lector recordará lo expresado por Framarino del Malatesta en el sentido de que "la oralidad del testimonio en la audiencia pública garantiza la autenticidad de aquel, al descartar la sospecha de que pueda derivarse de sugerencias violentas, fraudulentas o culposas, y sirve para que se forme correctamente el convencimiento del juez que decide, constituye su fuerza, su prestigio

y su eficacia moralizadora".(4)

En otras palabras, lo que nos quería decir Malatesta es que la oralidad es un mecanismo de asegurar la apreciación por parte del juez de la sinceridad del testigo. Poniendo al testigo a declarar frente al juez, este último podrá apreciar el tono, la expresión, la actitud, el modo de responder las preguntas del primero. De ahí el juez podrá extraer indicios de sinceridad o de falsedad, o de tendencia a revelar la verdad o a ocultarla. Está claro que es un mecanismo rudimentario y sujeto a múltiples errores e insuficiencias, pero es quizás el más natural y el menos complicado de todos cuantos existen.

El testigo será oído, en primer término, es decir, declarará espontáneamente. Luego, será interrogado por el juez, pero las partes, a excepción del Ministerio Público, deberán hacer sus preguntas por conducto del Presidente del Tribunal.(5) Es lo que se llama el "interrogatorio indirecto": la tabla de salvación de un testigo que oculta o deforma la verdad. Pues este sistema descarta el factor sorpresa ya que da un lapso de tiempo al testigo interrogado para meditar, inventar o refinar una respuesta. La aplicación del interrogatorio indirecto desvirtúa la oralidad, la convierte en una oralidad actuada.

"Favor de preguntarle, Honorable Magistrado..." es el inicio de un cuestionamiento por las partes privadas, al cual le sigue la repetición de la pregunta intacta o modificada por parte del Presidente del tribunal... y así durante horas muertas en un círculo vicioso donde la defensa va tras la caza de un desliz del testigo de la acusación, desliz que difícilmente se producirá porque hay tiempo para todo, incluso para preparar una salida de escape al fuego de los abogados defensores que en refleja en la voz del señor magistrado. En esta lucha emuladora de Sísifo, la acusación lleva las de ganar pues el representante del Ministerio Público tiene la facultad de preguntar directamente al inculcado y a los testigos de la defensa.

En este aspecto, el "contrainterrogatorio" del sistema angloamericano aventaja nuestro sistema en tanto es más eficaz para romper la coraza de un testigo circunspecto, que se mantiene reservado, y que contesta paciente y prudentemente las preguntas que se le hacen. Debido a que no existe instrucción preparatoria, toda la instrucción se realiza en la audiencia pública; los peritos y oficiales investigadores declaran como testigos ante la corte; el acusado, si se declaró no culpable, es oído como testigo también, sometiéndose entonces al contrainterrogatorio. Este se desenvuelve de la siguiente manera:

El demandante abre el caso (opens the case) presentando sus pruebas: llama al testigo y lo interroga (direct examination). El acusado o su representante repregunta al testigo sobre los puntos revelados en el interrogatorio (cross-examination). Luego, la primera parte puede, si quiere, interrogar nuevamente al testigo sobre los puntos evidenciados en el contrainterrogatorio (redirect examination). Cuando la parte ha terminado de combatir las pruebas del adversario, la otra puede hacer otro contrainterrogatorio sobre lo que se evidenció en el segundo interrogatorio directo (recross examination). Y así sucesivamente.

El contrainterrogatorio es un factor fundamental en el sistema de prueba angloamericano y es considerado por los juristas ingleses y estadounidenses como el medio más efectivo para encontrar la verdad judicial, sintiéndose muy orgullosos del mismo.(7) Constituye el contrainterrogatorio, por tanto, el derecho procesal máspreciado por las partes, destinado a mantener el equilibrio entre los adversarios de un duelo judicial, entre los contrarios de un juego que debe ser limpio y leal (loyal play).

François Gorphe encuentra varias desventajas en el sistema de contrainterrogatorio:

1.- Es un sistema, según este autor, que requiere circunstancias adecuadas para lograr el factor sorpresa. Este sólo se obtiene en un proceso que, como el angloamericano, no tiene instrucción pre-

paratoria y en el cual es posible que dichas circunstancias surjan en los comienzos de la investigación de la evidencia, la cual tiene lugar en audiencia pública. Nada asegura, nos dice Gorphe, que dichas circunstancias aparezcan.

2.- El contrainterrogatorio, en opinión del doctrinario francés, tiende "más a procurar un argumento o una prueba en un sentido determinado que a descubrir la verdad objetiva y, al no tener consideración de los testigos, puede impresionar, desconcertar o confundir a los espíritus débiles, tímidos o emotivos; también puede sugerir respuestas en un sentido determinado".(8)

Admitimos estas desventajas del contrainterrogatorio que, indudablemente, conducen a errores e inexactitudes. Ahora bien, consideramos que es necesario atenuar el desequilibrio que provoca en el proceso penal un Ministerio Público inquisidor, que interroga directamente. Para lograr esa atenuación, sería conveniente que se le permitiese a la defensa interrogar directamente con autorización del tribunal o del Presidente del mismo. Así se asegurarían mejor los derechos de una parte que, supuestamente, debe encontrarse en situación de igualdad frente a las demás.

Frente a los que podrían alegar que este es un sistema alejado de nuestras prácticas y usos, debemos recordar que el interrogatorio directo no es ajeno al derecho procesal dominicano. En efecto, la Ley de Tierras en su Art. 80 expresa: "Las declaraciones de los testigos, con excepción de las que se hicieren de conformidad con el artículo siguiente, se prestarán verbalmente y cada testigo podrá ser interrogado por cualquiera de las partes o por el tribunal, con la suficiente amplitud y libertad para poner de manifiesto su exactitud, veracidad, ausencia de interés o principios con el fin de esclarecer todos los hechos importantes que se relacionaren con la cuestión.

El tribunal tendrá facultad para limitar y concretar a los fines que se acaban de señalar, y para descartar, asimismo, cualquier pregunta que insinúe al testigo la contestación que la parte que interroga desea que se le haga".

Un sistema semejante al establecido en el procedimiento de tierras, instalado en el proceso penal con las debidas distinciones y precauciones, sería de beneficio no solo para la conservación de los derechos del acusado sino, además, para los fines de una buena administración de la justicia, ya que el curso de las audiencias se aceleraría al eliminarse el eco del Presidente del tribunal en los interrogatorios.

La urgencia de una reforma en este sentido salta a la vista. Son muchas las negativas consecuencias del actual sistema de interrogatorio. Por un lado tenemos que, fruto del papel de interrogador que la ley asigna al juez, este último adopta por necesidad una actitud militante en los debates de la audiencia. Quien presencia un juicio penal en uno de nuestros tribunales de primer grado observa a un inculpado disminuido frente a un juez onnipotente e inquisidor que regaña, que pregunta casi con la convicción de que el interrogado es un miserable culpable. El interrogatorio indirecto, al obligar al juez a preguntar, oscurece la imparcialidad de que debe de hacer galas frente al acusado y a los testigos, pues, su oficio consiste no solo en hacer justicia sino también en que se vea hacer justicia y de que las partes sientan y perciban que en realidad se hace.

Pero más aún, el precario equilibrio de nuestro contradictorio penal se quiebra con un juez que evidencia "una tendencia profesional a escuchar más bien a la acusación que a la defensa y a considerar más bien la acusación como teorema por demostrar que como hipótesis por verificar".(9) Si a esto añadimos que esta acusación se hace oír más que la defensa debido a que su voz se suma a la de la parte civil -que ha devenido en nuestro país en una especie de vengador o acusador privado-, debemos concluir que el acusado se encuentra en una situación obviamente perjudicial a su derecho a un debido proceso.

Como una confirmación de que todos los extremos son malos, en contraste con esta actitud del juez derivada de su papel de interrogar, se produce una conducta diametralmente opuesta en nuestros

magistrados, la cual se deriva del rol-imparcial que está supuesto a desempeñar en el transcurso del proceso y la cual, por un exceso de celo, repercute desfavorablemente en el carácter oral del juicio penal. Se trata de la pose del "juez esfinge", como la ha bautizado un autor.(10) Como nuestro ordenamiento no permite que el juez revele o deje traslucir su opinión durante el proceso, el magistrado se mantiene durante la vista de la causa mudo e inescrutable, como una momia, lo cual, aparte de estar en contradicción con la oralidad del juicio, donde se debe producir una recíproca colaboración entre el juez y las partes, alarga el proceso, pues los abogados se ven obligados a hablar durante horas muertas, debido al silencio obstinado del juez que tiene a su lado, que mide sus gestos para no revelar lo que piensa.

Actitud extremadamente militante en los debates y pasividad vegetal, dos conductas de los jueces ligadas íntimamente a nuestro sistema de interrogatorio, sistema que impone rígidas limitantes a la oralidad del juicio y, por tanto, a los derechos de los justiciables, sistema que erige un infuncional interrogatorio frustrado.

## NOTAS Y REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1.- Antes de la Ley 1015 de 1935, el proceso civil era mayormente oral. A partir de esta ley, solo se hace de manera oral la presentación de las conclusiones. Resulta, sin embargo, que esta ley fue derogada por la Ley 845 de 1978. Significa ésto que "hemos retornado al sistema organizado por el Código (de Procedimiento Civil)?", se pregunta Artagnan Pérez Méndez, PROCEDIMIENTO CIVIL, t. I, Santo Domingo, Taller, 1985, p. 164.

2.- Hipólito Herrera Billini. CATEDRAS DE PROCEDIMIENTO PENAL. (Mimeo). Santo Domingo, USD, 1960, p. 169.

3.- Luis R. del Castillo Morales et al, DERECHO PROCESAL PENAL. T. 2. Santo Domingo, Capeldom, 1973. p. 264

- 4.- Nicola Framarino dei Malatesta. LOGICA DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CRIMINAL. Vol. II. Bogotá, Temis, 1973. p. 25.
- 5.- Art. 250 del Código de Procedimiento Criminal
- 6.- En torno al contrainterrogatorio, ver en especial: Francis L. Wellman. THE ART OF CROSS EXAMINATION. New York, Collier, 1966.
- 7.- Wigmore ha expresado: "El contrainterrogatorio y no el juicio por jurado es por excelencia la gran y permanente contribución del sistema de derecho angloamericano, por el mejoramiento de los métodos de prueba para llegar a un juicio sobre los hechos". Citado por François Gorphe. LA APRECIACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS. Buenos Aires, La Ley, 1967, p. 436 (n. 112).
- 8.- François Gorphe. *Op. Cit.* p. 436.
- 9.- François Gorphe. LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. Buenos Aires, Ed. Jur. Europa-América, 1953. p. 101.
- 10.- Piero Calamandrei. PROCESO Y DEMOCRACIA. Buenos Aires, Ed. Jur. Europa-América, 1960. p. 111.

# JURISPRUDENCIA

## AUTO DE FECHA 6 DE ABRIL DE 1988 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### Fianza en materia Criminal

Con motivo del recurso de apelación interpuesto por AMSP... contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 8 de marzo de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: "RESOLVEMOS: PRIMERO: La Corte declara su competencia para fallar el presente recurso de Libertad Provisional Bajo Fianza en Materia Criminal, solicitada por el nombrado AMS; SEGUNDO: rechaza la solicitud de libertad provisional bajo fianza, hecha por el nombrado AMS";

Visto el acto de fecha 9 de marzo de 1988, notificado al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, por medio del cual se interpone el presente recurso de apelación;

Vista la instancia de fecha 18 de marzo de 1988, dirigida a la Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Dr. MTSH., que termina así: "Que teniendo nuestro representado NOVECIENTAS (900) tareas de habichuelas sembradas en Sección Las Sanjas donde siempre ha vivido y trabajado y las cuales deben cosecharse en este mes y teniendo grandes compromisos con el Banco Agrícola de esta ciudad y con la Secretaría de Agricultura, ya que su semilla es de las que facilita a los agricultores serios para su multiplicación, es por lo que solicitamos a los HONORABLES MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, que se le conceda al Señor AMSP su libertad Provisional bajo la Prestación de Fianza para que éste pueda recolectar su cosecha y no tenga que volver a la cárcel por los compromisos que tiene contraídos con las dos dependencias del Estado ya señaladas y más que este Señor jamás había conocido un penal en 46 años que tiene de existencia";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido a que AMS, fue condenado por sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 1ro. de marzo de 1988, a la pena de 3 años de Trabajos Públicos, por el crimen de Homicidio Voluntario, en la persona de GM;

Atendido a que, dicho inculpado AMS, interpuso formal recurso de casación contra la referida sentencia;

Atendido, a que AMS solicitó ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana su libertad provisional bajo fianza, decidiendo dicha Corte como Tribunal de Primer Grado dicha solicitud;

Atendido, a que al quedar desapoderada dicha Corte por haber fallado el fondo del asunto y haber recurrido en casación el inculpado como se ha dicho, la Corte resulta incompetente para conocer dicha solicitud, ya que en este caso corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia conocer el asunto; en consecuencia procede declarar igualmente la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer el referido recurso de apelación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza y sus modificaciones,

#### RESUELVE:

Primero: Declara la incompetencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana para conocer la solicitud de libertad provisional bajo fianza de AMS, así como la de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de apelación de que se trata...

**Colección Revistas Ciencias Jurídicas  
PUCMM**

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.

